

Radicación: 2022-00141-00  
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: MAURICIO SARRIA BUITRÓN  
Demandados: OLGA YANETH GONZÁLEZ MOSQUERA Y OTRO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

**Código: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 858

### *Objeto a resolver*

Se pasa a resolver la solicitud contenida en el memorial enviado al correo institucional del juzgado, el día 19 de julio del presente año, por la mandataria judicial de los demandados, relacionada con la aclaración del punto 4° de la parte resolutive del Auto proferido en la audiencia virtual inicial, celebrada el pasado 12 de julio.

### *Problema jurídico*

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si, dicha solicitud de aclaración cumple con las disposiciones del artículo 285 del Código General del Proceso.

### *Consideraciones*

El artículo 285 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“La sentencia no se revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” (resaltado fuera de texto)*

Ahora, el auto del cual se pide aclaración, fue proferido en la Audiencia Inicial Virtual celebrada el 12 de julio del presente año, dentro del referido asunto, quedando el mismo ejecutoriado, en esa fecha, pues al ser notificado, ninguna de las partes presentó recurso alguno contra el mismo, ni pidió aclaración en ningún sentido.

Así las cosas, se tiene que, dicha solicitud no es procedente por haber sido presentada de manera extemporánea (19 julio), contraviniendo con ello, las disposiciones del artículo 285 del CGP, debiéndose rechazar de plano, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

Radicación: 2022-00141-00  
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: MAURICIO SARRIA BUITRÓN  
Demandados: OLGA YANETH GONZÁLEZ MOSQUERA Y OTRO

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la solicitud de aclaración del Auto proferido en audiencia inicial virtual, celebrada el 12 de julio del presente año, en atención a lo anteriormente considerado.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el punto 4º del citado auto, en el sentido de expedir el oficio de cancelación de las medidas cautelares decretadas en el referido asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df9f7c806780bcc9ea4d1b5a56b56d0179d9c3229d1c40689c6265389b1f92**

Documento generado en 31/07/2023 02:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**